--- Trelew, de febrero del dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 37, contra la providencia dictada a fs. 36, concedido que fuera el mismo a fs. 38, y fundado mediante el memorial de agravios de fs. 39/45.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 29/34 se presenta la apelante, solicitando medida cautelar de prohibición de innovar y anotación de litis, respecto del automotor de su propiedad, dominio XXX ***, como así también se conmine a la Srta. M. T. y a su madre A. B. le hagan entrega del título de propiedad, tarjeta verde y azul, formulario 08, juego de llaves del vehículo, una notebook Compaq Presario CQ 40-500, de los efectos personales de su hijo fallecido, contrato de comodato suscripto sobre el inmueble sito en calle Neuquén Nro. ***, otros títulos de propiedad a nombre de D. L. R., B. P., N. R. y D. D., una notebook que su hijo estaba utilizando en la redacción de un libro, cuadros, trofeos, certificados, diplomas, la billetera con documentos de su hijo, tarjetas de créditos y de débito, contratos, reloj pulsera, medallas, camperas de automovilismo y buzo de automovilismo, celular, seguros de vehículos, computadora vieja, un DVD, recuerdos de Malvinas, y algunos muebles de propiedad de la peticionante, tales como un futón. Respecto del automotor solicita medida cautelar de anotación de litis.---------- Relata, que en sede penal se inició una acción contra la Sra. A. F. B. por el delito de estafa y otras defraudaciones previsto y reprimido en el art. 173 inc. 2 y en grado de tentativa el previsto y reprimido en el art. 173 inc. 4 en connivencia con su hija M. T., a quien se le imputa además el delito de abuso de la firma en blanco previsto por el art. 173, inc. 4 del Código Penal Añade, que los bienes a los que refiere no fueron entregados por la Srta. T. y la Sra. B. amparadas en la resolución dictada en sede penal por la cual se dispone, que la restitución solicitada debe instarse en sede civil, no resultando competente el juez penal para resolver. Aclara, que las nombradas poseen en su poder un formulario 08 del automotor citado, firmado en blanco por la Sra. P., y entregado a su hijo en razón de la edad y estado de salud de la apelante, para que pudiera disponer del bien ante cualquier eventualidad. A fs. 34, la “a quo” requiere se indique el proceso principal en el que se harán valer las medidas solicitadas, y a fs. 35 la apelante manifiesta que promoverá demanda por daños y perjuicios contra las Sras. B. y T. por la afectación patrimonial sobre los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, que en este momento están siendo usufructuados indebidamente por las demandadas.---------- II.- Al expresar agravios, la apelante previo efectuar una reseña de las actuaciones, reitera los hechos relatados en el escrito inicial.---------- --- Se agravia, manifestando, que desconoce qué dichos y hechos llevaron a la Jueza de grado a interpretar que se reclamarán daños y perjuicios por el usufructo de los bienes de una persona fallecida. Afirma que los daños y perjuicios que se reclamarán se refieren al usufructo de bienes de su propiedad. Que los bienes que se reclamaban de su hijo ni

siquiera son bienes que se denuncian en un proceso sucesorio. Refiere a los daños y perjuicios que derivan de la imposibilidad de utilizar el rodado por carecer de la documentación habilitante para ello, y desconoce otra vía procesal adecuada para pedir la anotación de litis y traba de una medida cautelar de no innovar. Que recurrir a la vía administrativa sería solicitar una nueva cédula y tarjeta para circular cuando resulta innecesario tal pedido y gastos administrativos en que incurriría, teniendo el título original del automotor que es retenido por las Sras. B. y T., y que pueden presentarse a transferir el vehículo con el formulario 08. Puntualiza que denuncia la retención indebida porque no pactó vender ningún bien a las mencionadas señoras, que si bien se recuperó la custodia del bien, lo hizo en una situación precaria a la que debe ponerse fin, porque deben abonarse los daños, costas, costos e intereses que se devenguen por la imposibilidad de hacer uso del mismo. Que manteniéndose la situación actual la Sra. T. puede realizar la transferencia del vehículo, que acredita la verosimilitud del derecho con la documental que menciona que es titular del vehículo, y el peligro en la demora con el formulario 08 que adjunta en copia, y que ponen de manifiesto la conducta e intenciones de la Srta. T., quien pretende transferirlo a su nombre en connivencia con la Sra. B.. Que el otorgamiento de la medida de no innovar se equipara a la denegatoria de inscripción registral por parte de la Sra. T..----------
---

--- III.- La Jueza de Grado fundó el rechazo de las medidas cautelares con los siguientes fundamentos: 1) Que la finalidad de la medida cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y que el objeto de la demanda que se anuncia es obtener reparación de daños y perjuicios por el usufructo de bienes de la persona fallecida, que el derecho sobre los efectos personales del Sr. R. deben discutirse en otro tipo de proceso. 2) La prohibición de innovar respecto del bien automotor y el requerimiento de la documentación del mismo tampoco tiene incidencia sobre la acción que se iniciará, debiendo recabarlos por las vías procesales y/o administrativas correspondientes para ello.----------

---- Contra tal razonamiento la apelante de fs. 37 no esgrime crítica alguna en su memorial de fs. 43/45. Es que, no explica la vinculación de las medidas cautelares solicitadas y el modo en que cumplirán su finalidad asegurando el cumplimiento de la sentencia que eventualmente podría dictarse en su favor.----------

--- Es de recordar que el agravio debe proveer a la instancia revisora las razones que se esgrimen para sostener que el juzgador del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que este es injusto o contrario a derecho. Es decir, debe refutarse las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión del "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Recuérdese que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es

revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo, cual es la crítica que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos del "a quo" con los que aduce la parte recurrente en apoyo de su impugnación. También vale señalar que tampoco constituye agravio una reiteración casi literal de una anterior presentación, por cuanto ello tampoco constituye la crítica requerida por el art. 265 del Código de rito. (esta Sala, S.D.C. 11/03, S.I.C. 61/08).----------

--- Criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. En cambio disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido. Y el agravio bajo examen se asimila a esta última postura discrepante pero sin formular en suma crítica alguna. (esta Sala, S.I.C. 61/08).----------

--- En tal sentido resulta insuficiente limitarse a señalar "... desconoce esta parte de qué dichos y hechos referidos en el libelo de inicio puede surgir esta interpretación realizada por la señora juez" (fs. 42vta.), en relación a la referencia de la "a quo" respecto del "usufructo de bienes de la persona fallecida". Cabe destacar, que la apelante en su escrito inicial, solicitó el reintegro de bienes pertenecientes a su hijo y en el memorial a fs. 44 segundo párrafo, refiere a la reparación del daño moral cuando se demuestre que su parte fue víctima de un delito que tiene contenido económico pero que fue determinante el fraude y el engaño aprovechándose de la confianza dispensada por la familia, resaltando el contenido afectivo de los bienes personales de su hijo. No hace mención alguna para obtener el convencimiento del Tribunal en cuanto a que la vía procesal utilizada es la única posible, y no indica el fundamento legal que la lleva a concluir que los bienes que reclama "ni siquiera son bienes que se denuncien en un proceso sucesorio". (fs. 42vta., primer párrafo infine).----

--- En cuanto a la medida de no innovar requerida, el art. 195 infine del C.P.C.C., establece que al solicitar medidas cautelares deben cumplirse los requisitos que corresponden en particular a cada medida. La medida cautelar prevista en el art. 230 del C.P.C.C., requiere además del cumplimiento de los presupuestos comunes a todas las cautelares, que "existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible". No se cumple dicho recaudo en el sub-exámine, nótese que en el supuesto de prosperar la demanda por daños y perjuicios que interpondrá la apelante, su ejecución recaería sobre bienes de propiedad de las Sras. T. y B..---------- La ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la providencia adversa a las pretensiones del recurrente, importan consentimiento tácito y determina la inexistencia de agravio. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (esta sala SIC 61/08, con cita de. Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal …", t. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1.988).----------

--- Así, si no se formulan agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (esta Sala, SDL 47/03).----------

--- En relación a la anotación de litis, la apelante no expresó agravio puntual, específico y concreto respecto a la decisión de la jueza de grado, no obstante cabe señalar, que esta medida cautelar tiene por objeto la publicidad del pleito frente a terceros, sin restringir las facultades de disposición del titular del derecho o de la cosa a los cuales se refiere la medida. y de conformidad con lo previsto por el Código Procesal, procede ante una acción que pudiera tener como consecuencia la modificación de una inscripción en un registro.----------

--- Para concluir las medidas cautelares solicitadas, carecen del carácter de instrumentalidad, porque no se encuentran subordinadas y ordenadas al proceso principal que se va a deducir, en miras a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquél.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 37, contra la providenciade fs. 36.----------

--- II. IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs. C.P.C.C.), sin regular honorarios a favor de la Dra. Sandra B. B. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (Ley XIII, Nro 4, art. 3, (antes ley 2.200).--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010 - SIC.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA